

**Señores Magistrados de la Sala de lo Laboral de la  
Corte Nacional de Justicia**

*Juicio No. 17731-2015-2418*

**Ing. Alberto José Hidalgo Zavala**, en mi calidad de Representante Legal del **Consortio Puerto Limpio**, refiriéndome al juicio No. 17731-2015-2418, presento ante Usted, para conocimiento de la Corte Constitucional, ésta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los siguientes términos:

**I. Antecedentes**

1. El 11 de noviembre de 2010, Eugenio Rafael León Aguirre, ingresó a trabajar en el **Consortio Puerto Limpio**, en calidad de Chofer Profesional. El 2 de mayo de 2012, como resultado de su negligente labor chocó el vehículo ROLL 412, sobre un canal de riego, situación frente a la cual, de manera inmediata reconoció los hechos de forma escrita, debidamente signada y con su huella digital.
2. El 25 de septiembre de 2012, el ex trabajador presentó una demanda alegando despido intempestivo y solicitando se le liquide los haberes que por ley le correspondan.
3. El 13 de diciembre de 2013, el Juez Quinto de Trabajo del Guayas, declara parcialmente con lugar a la demanda y ordena a Puerto Limpio al pago de la indemnización por despido intempestivo; y, al ex empleado al pago del deducible del seguro, correspondiente a la reconvención conexa presentada.<sup>1</sup>
4. El 17 de marzo de 2014, el Actor presentó su apelación a la Sentencia; y, el 19 de marzo de 2014, la defensa a su vez presentó su recurso de adhesión.



---

<sup>1</sup> Anexo I



5. El 22 de septiembre de 2014 a las 14h27 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, declara en Sentencia, parcialmente con lugar la demanda y ordena el pago de la indemnización por despido intempestivo, negando la reconvencción por una supuesta falta de conexidad.<sup>2</sup>
6. El 01 de septiembre de 2015 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas declara sin lugar a la petición de ampliación y aclaración de la Sentencia.
7. El 08 de septiembre de 2015, el Consorcio Puerto Limpio interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas y del auto de 01 de septiembre de 2015 que niega el pedido de aclaración y ampliación.<sup>3</sup>
8. El 11 de mayo de 2016, la doctora María Teresa Delgado Viteri, conjuenza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dicta auto de inadmisión del Recurso de Casación interpuesto el 08 de septiembre de 2015 por el Consorcio Puerto Limpio.<sup>4</sup>
9. Con fecha 16 de mayo de 2016, el Consorcio Puerto Limpio solicitó aclaración del auto de inadmisión del Recurso de Casación, específicamente: *"¿Cómo el análisis de los argumentos de fondo, del recurso de casación, puede ser fundamento de la determinación del cumplimiento de los requisitos formales de procedencia del mismo?"*
10. El 10 de junio de 2016, la señora conjuenza de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia niega el pedido de aclaración presentado por el Consorcio Puerto Limpio, quedando esa fecha firme el auto ahora impugnado.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Anexo 2

<sup>3</sup> Anexo 3

<sup>4</sup> Anexo 4

<sup>5</sup> Anexo 5



## II. Fundamentos de Derecho

### 2.1 Procedencia de la Acción

La Constitución de la República del Ecuador vigente, en su artículo 94 señala:

*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.*

De la lectura del anterior artículo, compaginándolo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, podemos afirmar que la acción extraordinaria de protección es una garantía constitucional que busca la protección de los derechos reconocidos por nuestra Constitución, cuando estos han sido violentados por sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia.

Procederemos entonces Señores Magistrados, a demostrar cómo, en el presente caso, existe una violación clara y flagrante al debido proceso, la tutela judicial efectiva y del derecho a la seguridad jurídica, por lo tanto, es procedente esta acción extraordinaria de protección y la misma debe ser aceptada.

### 2.2 Auto definitivo Ejecutoriado y Autoridad de la Cual Emanó

En el presente caso, el auto definitivo ejecutoriado es el auto de inadmisión emanado de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 11 de mayo de 2016, las 10h17, en el cual rechaza el recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas que declara parcialmente con lugar a la demanda. Dicho auto quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2016, fecha en la cual se notificó con la resolución de aclaración.

*el*  
*Q*

Dado que ya no cabe ningún tipo de recurso ulterior al auto definitivo, el mismo se encuentra ejecutoriado desde el 10 de junio de 2016; presentándose esta acción dentro del término de 20 días, tal como lo manda el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### ***2.3 El Auto de Inadmisión es Abiertamente Violatorio de Derechos Fundamentales***

La función primordial de la Corte Nacional de Justicia es la labor casacional. Esta labor significa realizar el control del derecho en la actividad de los jueces. Es decir, el control del sometimiento al ordenamiento legal en el desempeño de la actividad específica de administrar justicia.

Este control de la legalidad de las sentencias de los jueces de instancia, que en este caso fue emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, debe dar por resultado una real revisión de la actividad del juzgador, velando que tal resolución se enmarque en el ordenamiento jurídico.

El profesor Galo García Feraud, en su ensayo sobre “*La Casación*”<sup>6</sup> señaló:

*La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional [...] Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial [...]*

Quedan claras las dos finalidades públicas de la casación: 1. La defensa del derecho objetivo; y, 2. La jurisprudencia homogénea. Además, claro, la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido.

Como bien anota el jurista Manuel de la Plaza<sup>7</sup>:

---

<sup>6</sup> García, Galo. *La Casación en Materia Civil*, en Albán Gómez, Ernesto. *La Casación*. Corporación Editora Nacional. 1994. Pág.45

<sup>7</sup>De la Plaza, Manuel. *La casación civil*. Editorial revista de derecho privado. Madrid, 1994. Pág. 34

*En casación, dice Calamnderei, coincidiendo en esto con ideas de Schmidt, -en torno al recurso de revisión del derecho germánico- el interés privado se reconoce y tutela en cuanto coincide con aquel especial interés colectivo que es la base de la institución, pero no más allá de él. El particular que recurre estimulado por su propio interés, se convierte, casi sin darse cuenta, en un instrumento de la utilidad colectiva del Estado, el cual, a cambio del servicio que el recurrente presta a la consecución de un interés público, encuentra en la sentencia basada en un error de derecho, la posibilidad de obtener una nueva resolución favorable a su interés individual.*

La conjuenza nacional debió tener presente en su auto de inadmisión, que de conformidad con el primer artículo de la Constitución el "Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia". Por lo que su deber principal, como juez de la más alta corte de justicia y en ejercicio del poder judicial, fue siempre el de salvaguardar los derechos y otorgar justicia.

#### ***Cumplimiento de formalidades***

El auto de inadmisión del recurso de casaciones amplísimo en el estudio de la fundamentación del recurso de casación. De hecho, es tan amplio que se dedica en extenso a conocer el fondo del recurso interpuesto, a pretexto de cumplir con el número cuatro del artículo 6 de la Ley de Casación. Es decir, la señora conjuenza rebasa las atribuciones que le han sido legalmente concedidas, pues su función es calificar el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 6 de la Ley de Casación, más no, en ningún momento, puede resolver sobre las causales por nosotros alegadas.

Así, el acápite Quinto del auto de inadmisión analiza la fundamentación del recurso; es decir, la conjuenza toma para sí la atribución de, dentro de la procedencia y formalidades, analizar también el fondo del recurso de casación, resolviendo que:

*[...] El escrito contentivo del recurso carece de los argumentos relacionados a las pretensiones que fundamenten las acusaciones alegadas por la parte recurrente. Consecuentemente, la parte casacionista no cumple con los requisitos formales exigidos por la Ley para que el recurso prospere, es decir, no existe formalización del recurso presentado: [...]*

4

9

Usías esto crea cierta confusión, pues los argumentos esgrimidos por nosotros, es decir el fondo del recurso y que debería ser resuelto por un Tribunal de Casación, no guarda relación con el cumplimiento de los requisitos formales que establece la Ley para la procedencia del recurso.

Para el presente caso, el artículo 6 número 4 señala claramente:

*Art. 6.- REQUISITOS FORMALES.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: [...] 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso. (resaltado fuera del texto)*

Es decir, el requisito es que existan los fundamentos en que se apoya el recurso. Señores Magistrados, la fundamentación existe dentro del recurso interpuesto, aún cuando del análisis de la conjueza dicha fundamentación sea insuficiente, lo que a nuestro criterio rebasa las atribuciones que la ley le ha otorgado en la admisión del recurso, pues si el papel del conjuez es hacer el análisis de fondo del recurso de casación, es inentendible cuál es el rol que vendría a cumplir el Tribunal de Casación al dictar posteriormente la sentencia.

Es natural entonces entender que la labor de un conjuez nacional se limita al estudio del cumplimiento de requisitos formales para la admisibilidad del recurso; esto es, puntualmente respecto al presente caso, observar que el recurrente: *a.* precise en forma correcta las normas que considera infringidas, y, *b.* determine las causales en las que funda su recurso.

Si los requisitos señalados existen y cumplen en la parte formal y exterior con una estructura comprensible, coherente y lógica, como en efecto lo hacen en el recurso de casación del Consorcio Puerto Limpio, son los jueces quienes pueden analizar y resolver sobre el fondo de la casación interpuesta.

Cabe recordar que en todo proceso existen elementos fácticos y proposiciones jurídicas, así en el proceso de casación el recurrente debe señalar las normas de derecho sustancial o procesal que considera transgredidas en el fallo impugnado



y que, en suma, son los fundamentos de hecho o cargo; y debe también indicar las causales tipificadas en forma expresa en la Ley de Casación y que, en definitiva, constituyen los fundamentos de Derecho.

Entonces, siguiendo lo antes anotado, observamos que en el mismo auto impugnado, acápite cuarto, la conjueza señala: "[...] 4.2.- *La parte casacionista enumera las normas de derecho que estima infringidas, que son: artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República y artículos 42 numeral 12, 45 letra e), 64 y 578 del Código de Trabajo.*"; es decir, conforme lo señalado y así reconocido por la Corte Nacional, los fundamentos de hecho existen. Así también, el auto de inadmisión continúa señalando: "*4.3 La parte recurrente determina las causales en las que sustenta el recurso e invoca las Causales Primera y Quinta del artículo 3 de la Ley de Casación*"; es decir, como ya se expuso, esto constituye los fundamentos de Derecho y por tanto la fundamentación del recurso existe, es completa y coherente.

En consecuencia, de esta breve exposición se evidencia cómo el auto de inadmisión equivoca las atribuciones legalmente dadas a los conjueces, pues en el considerando Quinto continúa resolviendo respecto a las causales alegadas y las normas señaladas frente a la sentencia contra la que se propuso el recurso, afectando así nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso, en vista que la actuación del juzgador no está motivada y no se enmarca en una conducta previsible y esperable de un conjuez nacional.

#### ***Fundamentación del recurso***

Cabe destacar sucintamente, ya que el auto de inadmisión resolvió sobre el fondo del recurso interpuesto, que el recurso de casación expresamente consigna el considerando Quinto de la Sentencia del Tribunal<sup>8</sup> para determinar la falta de motivación en la resolución de la causa; a pesar de que la Sentencia recurrida es

  
\_\_\_\_\_  
<sup>8</sup>Página 6, párrafo 11 del Recurso.

escueta. Además, en ese punto del recurso se explica el por qué existe dicha carencia de motivación al resolver que la reconvención no es conexas.

Brevemente, recordaremos que la Corte Nacional de Justicia sobre la conexidad en una reconvención laboral señaló:

*[...] el Código Laboral reconoce en el artículo 578, la facultad del demandado para presentar una reconvención, entendiéndose por ésta a la "reclamación judicial que formula la parte demandada al actor al momento de contestar la pretensión de éste, ante el mismo juez y en el mismo juicio"; con la condicionante "siempre que sea conexas", en este sentido la doctrina nos enseña: "En el caso del procedimiento laboral ecuatoriano, la reconvención procede solo si ésta es conexas, es decir, si está vinculada con la misma relación jurídica. Por tanto, la reconvención deberá ser consecuencia de la prestación del servicio, como podría ser que el empleador, demandado por indemnizaciones por concepto de despido intempestivo, reconvenga al trabajador por pago indebido de recargo por horas suplementarias y extraordinarias" [...]*<sup>9</sup> (resaltado fuera del texto)

Por tanto, la reconvención planteada por el Consorcio Puerto Limpio era a todas luces conexas, pues se formuló sobre un hecho realizado por el actor durante la prestación del servicio; es decir, el accidente que fuera causado por su actividad negligente está en estrecha relación con las funciones que desempeñaba como chofer profesional para Puerto Limpio.

Una sentencia no debe desconocer que todo trabajador es responsable por sus propias acciones, especialmente si su responsabilidad se desprende de su relación laboral y su obligación de cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa, legalmente aprobado, que por tanto es de aplicación obligatoria y vinculante para las partes; lo que establece la procedencia de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, en virtud de la cual hubo falta de aplicación de los artículos señalados en el recurso<sup>10</sup>.

Finalmente, destacamos que el carácter vinculante del Reglamento Interno de Trabajo está determinado por el Código de Trabajo. El juzgador nunca debió obviar la aplicación de los artículos 32, 60 y 69 del Reglamento Interno de Trabajo, en virtud de lo que disponen los artículos 42, 45 y 64 del Código de

<sup>9</sup>Sala de lo Laboral. Corte Nacional de Justicia. Juicio Laboral No. 116-2008. Quito, 21 de diciembre de 2012.

<sup>10</sup>Págs. 10 y 11 del Recurso de Casación.

Trabajo; pues eso derivó en una ilegal sentencia que dejó de lado la obligación que tiene el ex trabajador a cancelar sus deudas a la empresa y el derecho que tiene el empleador a cobrar éstas.

Nótese señores Magistrados que el auto de inadmisión está atentando contra el debido proceso, lo cual atenta a la tutela judicial efectiva de los derechos de mi representada, el derecho a la seguridad jurídica y a la debida motivación que las resoluciones judiciales deben tener, respetando en todo caso el principio de congruencia de las mismas.

Por tanto, la actuación de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, violenta claramente mis derechos constitucionales tutelados, como pasaremos a revisar en detalle.

#### **2.4 Violación al Derecho a la Seguridad Jurídica**

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en el artículo 82 de nuestra Carta Magna, el mismo que declara:

*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

Corresponde a este concepto la predictibilidad de las conductas de las autoridades estatales, mismas que deben corresponder en procedimiento y contenido a la Constitución<sup>11</sup> y al ordenamiento jurídico. Este derecho aparece como demanda connatural ante la aplicación del valor constitucional de seguridad, natural de los poderes públicos.

Así, la Corte Constitucional al hablar del derecho a la seguridad jurídica, señala:

*El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el*

<sup>11</sup>Sagüés, Néstor. Elementos de derecho constitucional. Ed. Astrea. Bs. As. 2001. Pág. 373.

*ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano.*<sup>12</sup> (resaltado fuera del texto)

En el presente caso es importante señalar que existen varios elementos que configuran el irrespeto a la seguridad jurídica. El más evidente de ellos es el indebido análisis del fondo del recurso de casación que realiza la conjuez nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el Considerando Quinto del auto de inadmisión, el que no se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 6; sino que, contrario a la predictibilidad de la conducta de los conjueces nacionales, se ocupa del estudio del fondo del recurso, en sus causales alegadas y las normas citadas como infringidas, conducta que claramente atenta contra los derechos constitucionales del Consorcio y más aún contra el derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, el auto recurrido violenta el derecho a la seguridad jurídica al no permitir que sea el Tribunal de Casación quien conozca y resuelva el fondo del recurso, rebasando la conjuez nacional las atribuciones legales y constitucionales a ella dadas para la admisión del recurso.

El análisis del juzgador sobre lo extraordinario, formal y restrictivo del recurso de casación, es restringido pues deja de lado principios constitucionales de aplicación directa que le ordenan actuar conforme a normas previas, públicas, claras y aplicadas por autoridad competente, esto es, dentro del marco de atribuciones dadas. Es importante recordar que el artículo 11 de la norma constitucional señala que: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.

El auto de inadmisión recurrido violenta flagrantemente derechos constitucionales y normas de carácter legal, de manera esencial el del debido proceso, tutela judicial efectiva y el de la seguridad jurídica, por esta razón el

---

<sup>12</sup>Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 023-13-SEP-CC.



constituyente en la actualidad creó la figura de la acción extraordinaria de protección, precisamente como una acción capaz de lograr con su sentencia no sólo que los derechos violentados sean reparados, sino que la seguridad jurídica sea respetada.

Así los tratadistas Villegas y Uprimy han afirmado, con respecto a la figura análoga a la acción extraordinaria de protección, que:

*El amparo contra providencias judiciales es visto como el mecanismo para lograr la seguridad jurídica en el respeto de los derechos fundamentales*<sup>13</sup>.

Es evidente entonces que la Acción Extraordinaria de Protección constituye el mecanismo idóneo para solventar las transgresiones a los derechos constitucionales causadas por este auto de inadmisión, específicamente la violación al derecho a la seguridad jurídica.

### **2.5 Violación al Derecho al Debido Proceso y la Motivación**

De acuerdo con la Constitución del Ecuador, todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, deberá asegurar el derecho al debido proceso, mismo que incluirá el derecho a la defensa. La carta política en su artículo 76, número 7, letra l, establece que:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*

(El resaltado me pertenece)

El profesor argentino Fernando de la Rúa al hablar de la motivación nos dice que ésta “constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y

<sup>13</sup>Mario García Villegas y Rodrigo Uprimy Yépez, Qué hacer con la tutela contra sentencias? “Justicia Constitucional”, Legis, Bogotá, 2006. p. 285.

9

*lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho*<sup>14</sup> sobre las cuales el juzgador apoya su decisión.

Así también lo ha señalado la actual Corte Constitucional al manifestar que:

*Una de las tareas primordiales de fundamentar toda sentencia o acto administrativo es la de proporcionar un razonamiento lógico y comprensivo, de cómo las normas y entidades normativas del ordenamiento jurídico encajan en las expectativas de solucionar los problemas o conflictos presentados, conformando de esta forma un derecho inherente al debido proceso, por el cual el Estado pone a disposición de la sociedad las razones de su decisión, permite el ejercicio del control público sobre ellas y auspicia la protección de las garantías básicas y de esta manera logra legitimar la democracia. Por lo que la función principal de la motivación se deriva en el propósito del juez en evitar la arbitrariedad, armonizar el ordenamiento jurídico y facilitar el control social.*<sup>15</sup>

Este principio nace, como una forma de resguardar la seguridad jurídica y además como una manera de controlar el poder que ha sido entregado al juzgador para resolver un caso concreto. Es por ello que se encuentra consagrado como un principio del debido proceso. Si no existiera la obligación de realizar este razonamiento lógico, se daría carta blanca al juzgador para que decida de manera arbitraria sin temor a violentar la ley, debido a que si no existe motivación la parte que pueda ser afectada con la posible arbitrariedad no podrá contar con los elementos suficientes para realizar una debida defensa.

Además, la motivación comprendida como tal, debe estar apegada a Derecho y tener una forma y elementos que pueden ser considerados como esenciales de la misma. Es importante que esta cumpla con requisitos de forma, legitimidad, claridad, lógica y alcance.

La motivación, como hemos explicado, no es un requisito meramente formal, sino que a través de los motivos los interesados pueden conocer las razones que justifican la resolución. Por tanto la motivación se constituye como se ha

---

<sup>14</sup>Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, pág. 146

<sup>15</sup>Sentencia No. 025-09-SEP-CC del 29 de Septiembre del 2009. En referencia a los Casos No. 0023-09-EP, 0024-09-EP y 0025-09-EP ACUMULADOS

insistido, en elemento importante, en tanto sirve para controlar y entender la actividad del juzgador y para dar a las partes la posibilidad de comprender como se ha razonado frente a las pretensiones planteadas.

En el presente caso el auto de inadmisión carece de motivación puesto que es expedido en clara violación del derecho, dado que la conjuenza nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia debió revisar únicamente el cumplimiento de formalidades, pues esa es su atribución constitucional y legal. Además, no existe motivación para inadmitir el recurso de casación cuando está demostrado que se ha cumplido con todos los requisitos para que este recurso sea admitido a trámite y prospere.

Reiteramos, aún en el no consentido caso de que la fundamentación del recurso sea insuficiente para que la sentencia sea casada, como es el criterio de la conjuenza, esto no significa que pueda así decidirlo dado que esta potestad es exclusiva del Tribunal de Casación.

Usías, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia debió conocer y resolver el recurso de casación del Consorcio Puerto Limpio porque éste está correctamente interpuesto y cumple con todos los requisitos señalados por el artículo 6 de la Ley de Casación.

### ***2.6 Tutela Judicial Efectiva***

Este principio, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 75, se constituye en el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. En otras palabras, el principio de la tutela judicial efectiva, implica la protección que brinda el Estado al ciudadano para que pueda acceder al órgano jurisdiccional en busca de protección a su pretensión. Esto no supone que el Estado deba siempre dar la razón a quien ha interpuesto una acción para

que su derecho subjetivo se vea protegido, sin embargo, sí debe prestarle las garantías necesarias para que su pretensión sea debidamente aquilatada.

En este caso, el incumplimiento del mandato literal del artículo 6 de la Ley de Casación ha permitido un auto de inadmisión que es inconstitucional e ilegal pues se ocupa no solo de verificar los requisitos formales, sino que estudia el fondo del recurso, lo que únicamente puede ser conocido por un Tribunal de Casación, dando como resultado la violación de la ley y por tanto el quebrantamiento del ordenamiento jurídico, situación contraria a la labor esencial que debe desempeñar el congreso nacional.

El auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto deniega mi derecho a la justicia y mis derechos constitucionalmente tutelados; el incumplimiento del tenor legal ha llevado a que se deniegue justicia, contrariando así el sentido del artículo 169 de Constitución, pues el sistema procesal, en cuanto a la actuación de la congreso nacional, no ha permitido que sea un medio para la realización de la justicia, dado que los jueces de la Sala de lo Laboral, a quienes les corresponde conocer y resolver el recurso, no podrán hacerlo así.

En este orden de ideas, al explicar el alcance del Principio de la Tutela Judicial Efectiva, debemos citar lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia No. 020-10-SEP-CC, donde en su análisis se determinó:

*El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "...libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel"<sup>3</sup>. La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo [...]*  
*(El resaltado me pertenece)*

9

Es por esto que se concluye que los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional, deben ser garantistas de principios y derechos consagrados en la Constitución, procurando sobretodo la **justicia** ante todo, fin primordial del derecho desde su existencia, el cual no puede ser vulnerado por omisión de normas constitucionales y legales en una u otra instancia judicial.

En la presente causa, no se ha hecho justicia, debido a que el auto impugnado interpreta erróneamente la Ley de Casación y le da un significado alejado a lo que ésta literalmente prescribe. Por ende, existe arbitrariedad por parte del conjuer al realizar una revisión del fondo del recurso para determinar el cumplimiento de los requisitos formales del mismo.

### III. Relevancia de la Acción

El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia<sup>16</sup>, mandato que lo coloca como un Estado donde los derechos y principios jurídicos toman primordial relevancia en el ejercicio y aplicación de la justicia. La esencia constitucionalista imperante en el sistema, hace que los derechos y principios establecidos en la carta política se consagren como un medio para garantizar el debido y correcto ejercicio público. Así queda constitucionalmente reglado el poder y su ejercicio por parte de autoridades y dignatarios, en base a derechos y principios.

Es claro entonces que en *“el Estado de Derechos, todo poder, público y privado, está sometido a los derechos [...] éstos someten y limitan a todos los poderes incluso al constituyente”*<sup>17</sup> y *“la Ley pierde la cualidad de ser la única fuente del derecho”*<sup>18</sup>, por ende la Administración de Justicia, en el ejercicio de su poder en el juzgamiento y acción en general, no se encuentra atada solamente al

<sup>16</sup>Art. 1. Constitución de la República del Ecuador 2008 (Reg. Of. No 449. 20 de Octubre de 2008).

<sup>17</sup>Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.

<sup>18</sup>Ibidem.

imperio de la Ley, sino sobre todo, a la interpretación y aplicación de principios consagrados en la Constitución.<sup>19</sup>

De acuerdo con el profesor finlandés Aarnio *“El Derecho Positivo incluye también principios jurídicos que son reconocidos como fundamentos para la praxis de toma de decisiones”*.<sup>20</sup> De lo antes expuesto se entiende que dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el Juez no se rige estrictamente por lo que manda la Ley, sino que al subsumir la norma jurídica, debe aplicar los principios consagrados en la Constitución; es decir, *“el Juez tiene que aplicar principios que constan en la Constitución, y convertirse en cerebro y boca de la Constitución”*<sup>21</sup>.

El planteamiento de ésta tesis, presente en la Jurisprudencia Vinculante emitida por la Corte Constitucional, con base a la Sentencia No. 001-10-PJO-CC<sup>22</sup>, da nacimiento a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, con carácter *erga omnes*, que fundamentan la aplicación de jurisprudencia vinculante a casos de la misma naturaleza; es decir *“la jurisprudencia como fuente directa del Derecho”*<sup>23</sup>

Así, la Ley deja entonces de ser fuente omnímoda, por ende, se presencia otras manifestaciones que reúnen las condiciones para la generación del derecho objetivo<sup>24</sup>. Esta categoría es claramente atribuida a los Principios Jurídicos

<sup>19</sup>Jurisprudencia Vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador. Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.

<sup>20</sup>Aarnio, Aulis: *“Reglas y Principios del Razonamiento Jurídico”*, *Anuario da Faculdade de Deretio da Universidade de Coruña*, No 4, España 2000. Pág. 601.

<sup>21</sup>Ávila, Ramiro. Ecuador, Estado Constitucional de Derechos y Justicia. Quito 2008.

<sup>22</sup>Registro Oficial No. 351 de 29 de Diciembre de 2010. Gaceta Constitucional No. 001.

<sup>23</sup>III Consideraciones y Fundamentos. 28. En razón de esta innovación constitucional y al reconocimiento del principio *stare decisis*, y por lo tanto, de la jurisprudencia como fuente directa del derecho, es preciso que la Corte Constitucional a partir de esta nueva competencia constitucional marque el camino para la consolidación del derecho jurisprudencial ecuatoriano.

<sup>24</sup>III Consideraciones y Fundamentos. 26. Esta situación cambió en la Constitución de la República del 2008 y se reconoció que el concepto de fuente no es exclusivo de la Ley en sentido formal, puesto que existen otras tantas manifestaciones que no provienen

establecidos en la Constitución, ya que no solo plantean bases de procesos y actuación, sino que también se caracteriza por ser una garantía jurisdiccional del firme cumplimiento de derechos constitucionales.

De esta forma, el principio de supremacía constitucional, como es concebido en nuestro texto constitucional, es claramente aplicable en el presente caso, donde el cumplimiento de la Constitución fue obviado para la aplicación de un precepto legal, que además es inadecuado y no se subsume en los hechos.

Como fuera ya expuesto en los acápites anteriores, ahora de manera sucinta: el auto de inadmisión del recurso de casación interpuesto por el Consorcio equivoca las atribuciones legalmente dadas a los conjuces, pues en el considerando Quinto continúa resolviendo respecto a las causales alegadas y las normas señaladas frente a la sentencia contra la que se propuso el recurso, afectando así nuestro derecho constitucional a la seguridad jurídica y al debido proceso, en vista que la actuación del juzgador no está motivada y no se enmarca en una conducta previsible y esperable de un conjuce nacional, lo que contraviene el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cambia erróneamente la interpretación del artículo que tradicionalmente le han dado los administradores de justicia.

El problema jurídico que presenta esta acción es singular pues se trataría de un importante precedente sobre control constitucional y aplicación directa de la Constitución. El diluir la posibilidad de que un auto de inadmisión, claramente violatorio de la Ley y la Constitución, sea dictado con base a una equivocada interpretación de las normas aplicables, es un asunto de primordial relevancia y trascendencia nacional, es un asunto de Estado; dado que, la alegación de falta de fundamentación, aún cuando ésta sí existe en el recurso y no le compete conocer al conjuce, se torna en un obstáculo para el acceso a justicia. Situación

---

necesariamente del parlamento, ni del Estado en general, pero que reúnen las condiciones para la generación de derecho objetivo.

sobre la cual no solo pueden verse afectadas las partes del proceso, sino también, otras personas jurídicas y naturales que deben ser protegidas por el aparato estatal.

De quedar en firme el auto recurrido, todo recurso de casación presentado ante la Corte Nacional de Justicia será sometido por el congreso nacional a un análisis de cumplimiento de requisitos formales y de fondo, lo que claramente no es intención de la ley al dar sus atribuciones a la autoridad que conozca el recurso previamente a que lo haga el Tribunal de Casación. Además, esto atenta contra los derechos constitucionales que toda persona tiene para acceder a la justicia, siempre contando con normas jurídicas previas y claras.

De manera clara queremos señalar que no es el objetivo de esta acción el obtener una cuarta instancia, y consideramos que los requisitos técnicos y formalidades requeridas a los recursos de casación, no son solamente necesarios, sino que también imprescindibles para no permitir la vulgarización de tan alto tribunal. Sin embargo, debemos resaltar, que de mantenerse en firme la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, lo que ocurrirá al no dejarse sin efecto el auto de inadmisión que no permite que un Tribunal de Casación se pronuncie sobre dicha sentencia, se estarían violando mis derechos constitucionalmente tutelados.

Al respecto la Corte Constitucional resolvió:

*[...] esta Corte expresa que su deber, al igual que el de todo servidor público y aún de los particulares, es precautelar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, que por su naturaleza son progresivos y tal progresividad consiste, precisamente, en ampliar y desarrollar de mejor forma su núcleo esencial; condición que pese a ser la esencia de los derechos constitucionales, ha sido positivada en norma constitucional y, en tal sentido, al encontrarnos ante la vigencia de una Constitución de contenidos eminentemente materiales y que asume el modelo garantista, lo que ha ocurrido precisamente es que ha desarrollado, de mejor forma, el contenido de los derechos al debido proceso y de tutela judicial efectiva, dotándolos además de una garantía jurisdiccional que es la acción extraordinaria de protección, razón por la cual, al ejercer las competencias previstas en la Constitución, esta Corte debe, ineludiblemente,*



*revisar que no se vulneren principios, derechos y normas del debido proceso[...]*<sup>25</sup>

Dado que, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, la relevancia constitucional del problema jurídico presentado, así como de la pretensión, quedan completamente resaltados por los argumentos expuestos.

#### IV. La Reparación Integral para el Caso

El alcance de la acción extraordinaria de protección es otorgar una reparación integral del derecho violado además de cesar los efectos de la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada una vez que los jueces constitucionales hayan constatado una vulneración de los derechos constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado:

*Los alcances que asume la acción extraordinaria de protección abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que, como medida excepcional, pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se constatare la vulneración, la reparación integral del derecho violado, reparación que abarca medidas positivas y negativas, materiales e inmateriales. Finalmente, deja sin efecto la sentencia, auto o resolución firme o ejecutoriada de la autoridad impugnada*<sup>26</sup>.

De la misma manera, en cuanto a sus efectos, la misma sentencia constitucional ha dispuesto que:

*Resulta claro que a partir de la concesión de una acción extraordinaria de protección, el juez constitucional no declara la inconstitucionalidad de las sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas, lo que hace es reparar, de manera integral, las presuntas vulneraciones a derechos constitucionales y al debido proceso*<sup>27</sup>.

<sup>25</sup>Corte Constitucional Sentencia No. 011-09-SEP-CC. Resolución de la Corte Constitucional 11, Registro Oficial Suplemento 637 de 20 de Julio del 2009.

<sup>26</sup>Acción Extraordinaria de Protección. Sentencia No. 015-09-SEP-CC, CASO: 0031-08-EP. Corte Constitucional. R.O. Suplemento 651, Agosto 07, 2009. Jueza ponente: Dra. Ruth SeniPinoargote.

<sup>27</sup>Ibidem.

En definitiva, los jueces de la Corte Constitucional deben declarar la vulneración del derecho y ordenar la reparación del daño ocasionado con el fin de tutelar, proteger y remediar al afectado<sup>28</sup>. Llevando a cabo las acciones pertinentes para cumplir con sus resoluciones, de otra manera habría una violación del derecho a la reparación integral, dejando al accionante en la indefensión, al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante<sup>29</sup>.*

Es decir que el Estado ha considerado como la herramienta más idónea para proteger y garantizar los derechos constitucionales, la reparación integral.

Esta forma de reparación se considera una garantía jurisdiccional y se encuentra consagrada en la Constitución de la República en su artículo 86, número 3:

*Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:  
No. 3 [...] La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.*

La jurisprudencia también la ha calificado como:

*El medio más eficaz con el que cuenta el Estado para lograr su cometido en la búsqueda de la verdadera protección y garantía de los derechos constitucionales: es la herramienta que torna justiciables esos derechos y garantiza el cabal cumplimiento de una sentencia y/o resolución.*

Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha establecido que, la reparación de un daño debe darse de manera integral. Esto significa que la reparación de la víctima debe manifestarse dentro de una visión no solo

<sup>28</sup>Acción Extraordinaria de Protección. Sentencia N.º 075-10-SEP-CC, CASO N.º 0679-09-EP. Corte Constitucional. R.O. 370 Primer Suplemento, Enero 25, 2011. Juez ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire.

<sup>29</sup>Acción de incumplimiento. Sentencia No. 012-10-SIS-CC, CASO: No. 0053-09-IS. Corte Constitucional. R.O. Suplemento 294, Octubre 06, 2010. Jueza Ponente: Dra. Ruth Senipinoargote.

económica. Esto implica la posibilidad de resarcir el daño por medios no valorados en dinero:

*Su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a "(i) la restitución in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral"<sup>30</sup>.*

En ese mismo orden de ideas el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional describe el concepto y los tipos de reparación integral que existen:

*En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten del derecho de la materia más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. [...].*

Es decir que, los jueces constitucionales pueden optar por las opciones descritas anteriormente para reparar integralmente el daño del afectado dependiendo del perjuicio ocasionado.

A su vez "*dicha reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida: también debe ser proporcional y suficiente*"<sup>31</sup>, es decir que el Estado debe velar también por el efectivo cumplimiento de la sentencia.

La Constitución de la República, en su afán de salvaguardar la real y eficaz garantía de los derechos, ha determinado la existencia de la denominada

<sup>30</sup>Sentencia T-458/10. Corte Constitucional de Colombia. Bogotá, DC., Junio 15 del 2010. Acción de tutela. Juez ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

[<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-458-10.htm>]

<sup>31</sup>Ibidem.

jurisdicción abierta, por la cual los procesos judiciales solo terminan con la aplicación integral de la sentencia o reparación, en otras palabras: *"la causa no termina con la expedición de la sentencia sino hasta que se haya cumplido todos los actos conducentes a la reparación integral"*<sup>32</sup>.

## V. Petición

Considerando todo lo expuesto en la presente acción, solicito a ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional, se dignen:

5.1 Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección, debido a la necesidad de precautelar la directa aplicación de la Constitución, del ordenamiento jurídico ecuatoriano y el cumplimiento de la finalidad constitucional del recurso de casación, especialmente en cuanto a homogenizar la jurisprudencia. En este sentido, solicito otorgar una tutela judicial efectiva, precautelar la seguridad jurídica, así como también, el debido proceso y una debida motivación de los autos de inadmisión emitidos ante un recurso de casación;

5.2 Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional: de la seguridad jurídica, del debido proceso; y, la tutela judicial efectiva;

5.3 Dada la existencia de dicha violación, solicito que se deje sin efecto el auto dictado por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, de 11 de mayo de 2016, las 10h17; <sup>33</sup>

---

<sup>32</sup>Ibidem.

<sup>33</sup>Auto de inadmisión que rechaza el recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, misma que declara parcialmente con lugar a la demanda. Este auto quedó ejecutoriado el 10 de junio de 2016, fecha en la cual se notificó con la resolución de aclaración.

5.4 En consecuencia, se admita a trámite el recurso de casación interpuesto por el Consorcio Puerto Limpio, previo a ser conocido el recurso por otro conjuer nacional de la Sala de lo Laboral.

## VI. Anexos

- **Anexo 1:** Sentencia del Juzgado Quinto de Trabajo del Guayas, de fecha 13 de diciembre de 2013.
- **Anexo 2:** Sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas, dictada el 22 de septiembre de 2014 a las 14h27.
- **Anexo 3:** Recurso de Casación presentado el 08 de septiembre de 2015 por el Consorcio Puerto Limpio, contra la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas y del auto de 01 de septiembre de 2015 que niega el pedido de aclaración y ampliación.
- **Anexo 4:** Auto de inadmisión del Recurso de Casación interpuesto el 08 de septiembre de 2015 por el Consorcio Puerto Limpio, dictado el 11 de mayo de 2016 por la doctora María Teresa Delgado Viteri, conjuer nacional de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- **Anexo 5:** Auto de 10 de junio de 2016, emitido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que niega el pedido de aclaración presentado por el Consorcio Puerto Limpio, quedando esa fecha firme el auto de inadmisión impugnado.

*M*

## VII. Citación al Tribunal que Emitió la Sentencia

*9*

A la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia se la citará en su despacho ubicado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, esquina.

### VIII. Autorización y Notificaciones

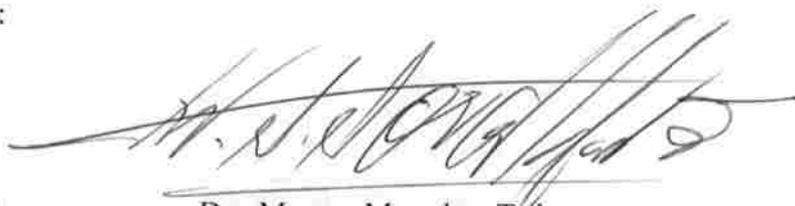
Designo como mis abogados defensores a los abogados: Dr. Marco Morales Tobar, Abg. Pablo Andrés Morales Andrade, Abg. Marco Antonio Morales Andrade y Abg. Gabriela Ruiz Soto, profesionales a quienes autorizo para que con su sola firma y rúbrica, de manera individual o conjunta, suscriban cuanto escrito y petitorio sea necesario para la defensa de mis intereses; accionen y gestionen toda diligencia, o actúen en la práctica de la misma dentro del caso ya mencionado.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el Casillero Constitucional No. 280, perteneciente al Dr. Marco Morales Tobar.

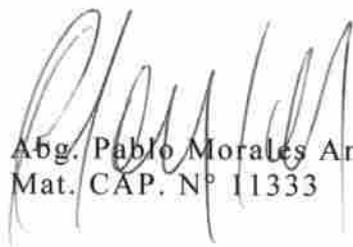
Firmo con mis abogados defensores:



Ing. Alberto José Hidalgo Zavala  
Representante Legal  
CONSORCIO PUERTO LIMPIO



Dr. Marco Morales Tobar  
Mat. N° 1506 CAP.



Abg. Pablo Morales Andrade  
Mat. CAP. N° 11333

No. 17731-2015-2418

Presentado en Quito el día de hoy martes cinco de julio del dos mil dieciséis, a las doce horas y ocho minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: VEINTE Y SEIS FOJAS UTILES. Certifico.



---

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO  
SECRETARIO RELATOR

